

virtiendo que la absolucion y conmutacion solo se puede hacer *intra actum sacramentalis confessionis*, y no en otra ocasion.

562 * Ultimamente se advierte, que las Bulas indultivas de los jubileos suelen venir con alguna variedad en sus cláusulas, por lo qual los Confesores deben enterarse de las palabras todas de la Bula para resolver las

dificultades occurrentes; mas si alguna no se pudiese resolver por el texto solo de la Bula, se estará á las doctrinas dichas, que como expuestas por el Sumo Pontífice Benedicto (quien con el santo fin de allanar dificultades sobre este punto tomó el trabajo de explicar su mente y la de sus predecesores) son declarativas del espíritu de la Iglesia.

TRATADO X.

DE LA BULA DE LA CRUZADA.

563 **L**A Bula de la Cruzada se llama así porque contiene indulgencias y gracias semejantes á aquellas que Urbano II. é Inocencio III. concedieron á los que fuéron á recuperar la Tierra Santa; y porque los soldados iban señalados con una cruz roxa por divisa se llamaron Cruzados.

564 La Bula de la Cruzada se define así: *Est diploma Pontificium, in quo multæ gratiæ conceduntur dantibus certam eleemosynam, in subsidium belli contra infideles & hæreticos.* Esta la concede su Santidad al Rey Católico de las Españas, y á todos los que habitan en sus señoríos, no solo Españoles, sino tambien extrangeros que habiten en Es-

paña, ó vintesen dentro del año de la publicacion á morar, negociar, recrearse, tomando la Bula en qualquiera de los dominios del Rey Católico, esten poco ó mucho tiempo: de que se infiere que si los Españoles, tomada la Bula en España, se van á otro Soberano, les valdrá la Bula; pero si habitan en dominio de otro Soberano, aunque aquí en España les tomen la Bula, no les vale.

565 La Bula dura por todo un año eclesiástico; esto es, de una publicacion á otra, según el tiempo en que suele publicarse en cada pueblo. Por las personas que toman la Bula, según la clase y condicion de ellas, está señalada la limosna y dineros que han de

de dar; pero si estos se hurtan para tomarla, no vale la Bula; porque los bienes que se han de dar para que valga han de ser propios ó concedidos por su legítimo dueño. Hase de escribir en la Bula el nombre de quien la toma, y se ha de guardar; pero aunque despues se pierda, no por eso se dexarán de ganar las indulgencias y gracias; y si se presta á otro, aunque escriba este su nombre no le vale, sino al que la tomó.

566 Los Religiosos pueden con licencia de sus Prelados tomar la Bula con el peculio que les permite la Religion; y en este caso, ó si algun bienhechor les da la Bula, deben dar cuenta á su Prelado para que les conceda la licencia para recibirla, y usar de sus privilegios. La Bula de la Cruzada, aunque es una sola, se divide de quatro maneras: de *Vivos*, de *Lacticianos*, de *Difuntos* y de *Composicion*, las quales se irán explicando por su orden.

§. I.

De la Bula de Vivos.

567 **P**OR esta Bula concede su Santidad á los que la tomasen los privilegios siguientes: I. Que los que la tomasen, aunque sea en tiempo de entredicho, como no hayan dado causa á él, ni estado de su parte que

no se levante, y teniendo facultad para ello del Comisario General, aunque sea una hora antes de amanecer, y otra despues de medio dia, puedan dentro del mismo año celebrar, si fuesen Presbíteros, ó hacer celebrar Misas y los otros divinos oficios en su presencia, y la de sus familiares, domésticos y parientes, y recibir la Eucaristía y demas Sacramentos (salvo en el día de la Pascua), tanto en las Iglesias donde por otra parte fuese permitida de qualquier modo la celebracion de los oficios divinos durante el entredicho, como en oratorio particular deputado solamente para el culto divino, y que haya de ser visitado y señalado por el Ordinario, y que puedan asistir á los divinos oficios en tiempos de entredicho; siendo de su cargo, siempre que usasen de él para lo sobredicho, rogar á Dios por la union y victoria de los Príncipes Christianos contra los Infieles. Y tambien se les concede que puedan ser sepultados sus cuerpos en el expresado tiempo de entredicho con moderada pompa funeral, como no hayan muerto excomulgados. Hasta aquí el Sumario.

568 * Acerca de este privilegio se observará lo siguiente. Lo primero, que por este privilegio de la Bula no se concede facultad para erigir oratorio privado, como quisieron decir algunos: es necesario para esto que haya especial facultad y privilegio apostólico, el qual solo se concede á ciertas personas y tiempo, y según

gun que consta del tenor mismo del indulto, y de la declaracion de Benedicto XIV. *Cum duo nobiles* de 1741, en la qual se dice que por personas indultadas se entienden solo aquellas á quienes *nominatim* se dirige el indulto, el qual se debe *ad unguem* observar, sopena de no cumplir con el precepto.

569 * *Utrum* por este privilegio de la Cruzada se levanten para España las sobredichas limitaciones con que vienen los indultos de oratorio privado: de forma que los que tienen Bula puedan cumplir con el precepto, aún quando esto se les niegue por el indulto. Es quæstion en el dia muy controvertida, de la que se hace mencion en la explicacion de la Bula, que en el año de 1758 mandó dar á luz el Ilustrísimo Señor Comisario General de Cruzada, en donde á la pág. 562 de la impresion de Madrid, sin meterse á decidir el punto sobre el núm. 19, se hace la siguiente nota, que es la 59: *De potestate illius particularæ, etiam tempore interdicti* (este es todo el motivo de la controversia) *consule Bullæ explanatores.*

570 * Yo hasta aquí adherí á la parte afirmativa por juzgarla mas probable: aunque esto fue con las limitaciones que se pueden ver en la impresion antecedente; mas teniendo noticia de los intolerables abusos que en

esta parte se cometían contra los que con sobrada razon reclaman muchos hombres de zelo, y no queriendo privar á nadie de aquel uso de la Cruzada, que en casos particulares pudiera acaso convenirle, me suspendo en la resolucion, y solo digo que se esté al tenor literal de los indultos; y si en algun caso particular pareciere razonable el uso de este disputado privilegio, nunca se haga sin consultarlo primero con sugeto timorato y docto, y lo mejor seria si fuere con el Obispo.

571 * Adviértase lo II. que por parientes se entienden los consanguíneos hasta el quarto grado inclusivè, por lo qual quedan excluidos los afaes; y por familiares los que duermen y comen dentro de casa, en quanto al uso del oratorio privado; y los que viven fuera de casa, si son necesarios al indultado quando ha de oír Misa en la Iglesia, ó en otro oratorio público.

PRIVILEGIO II.

572 * El II. privilegio concedido por la Bula de la Cruzada es que durante el dicho año de la publicacion, y estando en los expresados Reynos y Dominios (pero no fuera de ellos) puedan comer carnes de consejo de ambos Médicos espiritual y corporal, en los tiempos de ayuno de todo el año,

aunque sean los de Quaresma, y en los mismos por su arbitrio, huevos y lacticiños, de manera que se entienda satisfacer al ayuno los que no comiesen carne, como en lo demas guarden la forma de él; en cuyo indulto se comprehenden los Religiosos de qualquier Orden Militar; pero se exceptúan de él los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Prelados inferiores, las personas Eclesiásticas regulares, y los Presbíteros seculares, si no es que sean de edad de sesenta años; aunque fuera del tiempo de Quaresma podrán usar todos ellos del mismo indulto en quanto á comer huevos y lacticiños.

573 * Acerca de este privilegio se advierta lo I. que por aquella cláusula pueden comer carne de consejo de ambos Médicos &c., se releva á los parientes la obligacion de acudir, en caso de duda, á los Obispos, ó á sus Delegados para obtener la dispensa, lo qual deberian executar si no gozaran el privilegio de la Cruzada; porque en este caso dispensa su Santidad, supuesto el dicho parecer y consejo; y esta es la gracia que aquí se concede. Véase parte V. n. 82.

Pero nótese, que no se les concede ni permite á los así dispensados el que puedan promiscuar usando de carne y pescado en

una comida misma, ó ni tampoco por esto quedan desobligados de guardar la forma del ayuno; pues así está todo declarado por N. SS. P. Benedicto XIV. en sus celebrados Brevés, cuya explicacion se pondrá en la parte V. trat. del ayuno.

574 * Adviértase lo II. que es dudoso si este privilegio de la Bula común de la Cruzada, ordena comer carne, sufraga á las personas allí exceptuadas; conviene á saber, Patriarcas, Obispos, Sacerdotes seculares, y personas regulares, como afirman probablemente unos; ó si no les sufraga, como quieren otros, apud Sanz (a). Pero *quid sit* de esto, es cierto que á ninguno de los dichos alcanza el privilegio de usar lacticiños en los ayunos de Quaresma, mas podrán comerlos á su arbitrio en los otros tiempos, y aun en la Quaresma misma, si fuesen sexagenarios, y no tuviesen otra obligacion particular de voto, de precepto de regla, como sucede en los Franciscanos. Véase parte V. núm. 70. y 71.

575 * Adviértase lo III. que por Regulares exceptuados en este indulto se entienden todas aquellas personas *utriusque sexus*, que hicieron profesion solemne en Religion aprobada, sean para

(a) En su Recopilacion universal de ayunos. núm. 2160.

el coro, ó sean legas. De que se infiere no son comprendidos en esta excepcion los ermitaños, ni las beatas, ni tampoco los novicios ni novicias.

576 * Adviértase lo IV. que muchos son de sentir, que dichos exceptuados en la Bula comun pueden sin embargo en virtud de ella usar de huevos y lactinios en los Domingos de Quaresma. Fúndanse en que la tal excepcion, según la Bula Latina, es solo para los dias de ayunos quadragesimales; y los dichos Domingos, aunque sean quadragesimales, no son dias de ayuno; pero lo contrario es mas seguro y mas probable. Lo I. porque como prueba el citado Sanz (núm. 1151.), las palabras de la Bula Latina estan dudosas, y de consiguiente se deben entender en los términos en que las explica el Comisario General de la Cruzada en su Sumario; el qual declara, que este indulto de la Bula no vale á los dichos exceptuados en el tiempo de Quaresma. Lo II. porque así está declarado por el mismo Comisario General, y por la silla Apostólica, según refiere el P. Fr. Manuel Rodriguez (apud eundem, n. 1152). Lo III. porque dado que la dicha excepcion se deba entender de los dias de ayuno quadragesimales, esta qualidad no falta en los Domingos de Quaresma; pues aunque no sean de ayuno com-

pleto, sonlo de incompleto, y por tanto comprendidos en los Breves de N. SS. P. Benedicto XIV. en orden á la reformation del ayuno, como se dirá en la parte V.; con lo qual queda respondido á los fundamentos de la opinion contraria.

577 * Algunos Autores han querido que todos los dichos exceptuados en la Bula, y los que no la tienen, pueden en los Domingos de Quaresma usar de huevos y lactinios por la costumbre que hay de esto en nuestra España. Mas esta costumbre de España es solo de poder usar de dichos manjares en los dias de abstinencia ó ayuno fuera de la Quaresma; pero en ella aun para los Domingos no hay tal costumbre, ni alguno los come sin remordimiento de conciencia, si no es que tenga necesidad legitima, Bula, ó privilegio que le sufrague. Véase el citado Sanz (á num. 1158).

PRIVILEGIO III.

578 * El III. privilegio concedido por la Bula es que durante dicho año puedan elegir Confesor secular ó regular de los aprobados por el Ordinario, y obtener de él plenaria indulgencia; y remision de qualesquiera pecados y censuras, aun de los reservados y reservadas á la Silla Apostólica (excepto el crimen de la heregía) una vez en

la vida, y otra en el artículo de la muerte; pero de los otros pecados no reservados y censuras no reservadas á la Silla Apostólica pueden obtener la absolucion y remision tantas quantas veces los confesasen imponiéndoles penitencia saludable &c.

579 * Acerca de este privilegio hay que advertir lo I. Que el Confesor aprobado, para ser electo por la Bula, ha de tener actual aprobacion del Ordinario del lugar, y en orden á la persona que elige: de modo que aunque el Confesor esté actualmente aprobado en un Obispado, v. gr. el de Orihuela, no puede ser electo en otros, v. gr. en el de Cartagena, aunque el penitente y el Confesor fuesen Diocesanos de Orihuela; y decir lo contrario está condenado por Inocencio XII. como diremos parte VIII. núm. 173. Tampoco el aprobado por tiempo limitado puede ser electo pasado dicho tiempo; ni el aprobado solo para hombres puede ser electo para las mugeres; ni el aprobado para estas puede ser electo para las Monjas en virtud de dicha aprobacion general, si no es que tenga para este efecto especial y específica aprobacion; la qual si se habla de Monjas sujetas á los Regulares, debe ser no solo del Obispo, sino tambien del propio Prelado Regular, como todo consta de la Bula Apostólicæ ministerii de Inocencio

XIII. expedida para estos Reynos año de 1723. En caso de que los Regulares con licencia de sus Prelados (de otra suerte no pueden, como se dixo arriba núm. 566.) hayan de aprovecharse de este privilegio de la Bula, el Confesor eligiendo, aunque sea de la propia Religion, ha de ser de los aprobados por el Ordinario del lugar en donde se hace la confesion, sin que baste la aprobacion del propio Prelado Regular, aunque sean Regulares los indultados: por lo qual el Confesor eligiendo por estos, así en este caso como en otros semejantes, deberá ser aprobado por uno y otro; porque este solo es el que para los dichos Regulares se juzga aprobado según derecho y la forma del indulto.

581 * Adviértase lo II. Que la Bula en este privilegio distingue de casos reservados á la Silla Apostólica, y de no reservados á ella, ó reservados solo á los Señores Obispos. De estos concede que se puedan absolver toties quoties: de aquellos dice, que durante el año de la Bula pueden ser absueltos (sean reservados intra, vel extra Bullam Cœnæ) una vez en la vida, y otra en el artículo de la muerte; lo qual, según la comun, se entiende del peligro probable de ella, y quando el enfermo se dispone para morir. Mas si el penitente tomase segunda Bu-

la, podrá ser absuelto dos veces en la misma forma; pero no podrá tomar más Bulas. Exceptuase siempre en ella el crimen de la heregía, lo qual se entiende de la mixta; porque la *pure interna* y la *pure externa* no son reservadas. *Vide tract. 3. §. 9.*

582 * Muchos distinguen de reservados Papales públicos, y ocultos; y de estos, ya sean *intra Bullam Cœnæ*, ya sean *extra Bullam Cœnæ*, dicen algunos que se pueden absolver por la Bula de la Cruzada *toties quoties*; otros con mayor fundamento limitan esto á los reservados *extra Bullam Cœnæ*: unos y otros se fundan en que los reservados Papales, siendo ocultos, se hacen Episcopales por el *cap. Liceat Episcopis*; pero este supuesto es falso, como se prueba arriba (*num. 357. §. seq.*); por lo qual soy de sentir, que los reservados Papales, ó ya sean públicos, ó ya ocultos, ó ya sean *intra, vel extra Bullam Cœnæ*, no pueden ser absueltos en virtud de la Cruzada *toties quoties*, sino *semel in vita, & semel in articulo mortis*. Véase el lugar citado.

583 * Adviértase lo III. Que por la Bula puede absolver el Confesor no solo de las excomuniones, como se ha dicho, sino tambien de la suspension y entredicho; pero no quita la Bula el entredicho personal general, ni el local especial: y se advierte, que quando se absuelve en virtud de

la Bula de qualquier censura eclesiástica, ha de ser *satisfacta parte*, ó dando caucion suficiente, y solo para el fuero interno. Adviértase lo IV. Que el *semel in vita* se entiende, no que pueda absolver una vez de cada caso, sino que pueda absolver una vez sola al penitente; pues aunque algunos con Leandro dixéron, que la palabra *semel* era solo relativa á la especie de casos, infiriendo de aquí, que en distintos casos reservados se podian repetir las absoluciones; lo mas probable y seguro es, que se debe entender apelando el *semel* sobre el acto de absolver, y no sobre el caso de que se absuelve, pues este es el sentido natural, y obvio de las palabras. *Vide de casibus & censuris §. 584.*

584 * Adviértase finalmente, que el *semel in morte* se entiende, que si uno teniendo Bula en el artículo de la muerte fue absuelto de casos y censuras reservadas, no estará obligado si convalenciése al *onus comparendi*; esto es, á presentarse despues al superior, como lo deberá hacer el que en el artículo de la muerte fue absuelto de las censuras sin Bula; porque cierto es é indubitable, que en aquel artículo no hay reservacion alguna.

PRIVILEGIO IV.

585 * El IV. privilegio de la Bula es que el que le toma puede

puede elegir en la forma dicha Confesor, por el que pueden serle conmutados en algun socorro para dicha expedicion todos los votos, excepto el ultramarino, el de castidad, y el de religion. Para la conmutacion en este caso no se necesita mas causa que la general de la misma Bula, quien concede que el voto se conmute en algun socorro para la guerra contra infieles; y siendo la intencion de ella del socorro temporal, como dice Suarez, este es al que debe atenderse por el Confesor; el qual para señalar el quanto, tendrá presente la naturaleza del voto, computando la arduidad de la materia votada, su mayor ó menor conducencia para la gloria de Dios, y las fuerzas del caudal.

586 * Hecho esto, y considerando que el socorro es por una vez, y para un fin tan santo, y que el votante se libra de una larga obligacion, le señalará aquella cantidad que *omnibus pensatis* pueda con verdad conceptuarse por una buena limosna para dicho fin: advirtiendole que si en el cumplimiento del voto habian de causarse algunos gastos, el importe de estos debe tambien aplicarse: si el que pide la conmutacion fuese un pobre, le señalará el Confesor aquella cantidad que pueda, atendida su estrechez, y se valdrá del arbitrio de que supla el subsidio temporal con el espiritual; esto es, se-

ñalándole algunas oraciones, y obras personales de piedad ordenadas al mismo fin, como expresamente se permite en la explicacion de la Bula, que se publicó en el año de 1758 por mandado del Ilustrísimo Señor Comisario General de Cruzada; en donde tambien se dice, y consta expresamente de la Bula Latina y del Sumario, que este privilegio es de que los votos se puedan conmutar, *no como quiera, sino en algun socorro* para los fines de la Cruzada; lo que tendrán muy presente los Confesores para proceder en este punto con la correspondiente seguridad. Pero nótese, que si los votos se hiciesen en favor de tercera persona, y fuesen aceptados por la parte, no se podrán conmutar por la Bula, porque no se da facultad para conmutar en perjuicio de tercero.

PRIVILEGIO V.

587 El V. privilegio es en orden á indulgencias, y concede lo siguiente. Primeramente concede al que tomase la Bula, que desde el dia de la publicacion por espacio de un año pueda aplicarle el Confesor una indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados, confesándolos todos arrepentido; y otra indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados para el artículo de

de la muerte, si sucediese en aquel año; y tomando dos Bulas, puede duplicarle las indulgencias plenarias en vida y en muerte.

488 Y advierta el Confesor, que quando aplicase la indulgencia plenaria al penitente *in articulo mortis*, sea condicionalmente, diciendo: *Quod si pro hac vice non decesseris, reseruo tibi indulgentiam plenariam usque ad extremum mortis tuæ articulum*: ó por lo menos que esto lo retengan en su mente; porque si la aplicacion de la indulgencia plenaria es absoluta, se hallará despues, si convaleciese, defraudado de este tesoro, volviendo á recaer, y hallándose en el mismo peligro. *Item*, concede la Bula esta misma indulgencia á los soldados que van á la guerra contra infieles, y á los que los envien á sus expensas, aunque no la tomen. A estos soldados los hace tambien exentos del ayuno, y tienen el mérito como si ayunasen.

589 * *Item*, al que tomase Bula se le conceden quince años y quince quarentenas de perdon tantas quantas veces ayunase en dias que no son de precepto, pidiendo á Dios victoria contra infieles, paz y concordia entre los Príncipes Christianos. *Item*, concede á los que en dia de Quaresma, y otros en que hay estaciones en Roma, visitasen

cinco Iglesias, ó cinco altares de una misma, ó á falta de todo esto un mismo altar cinco veces, haciéndolo con devocion, y rogando á Dios por la exaltacion de la fé y de la Religion Católica, ya sea mental, ya vocalmente, rezando en este segundo caso cinco ó seis Padre nuestros y Ave Marías, ganar todas las indulgencias y perdones que ganan los que personalmente visitan las Iglesias en Roma; y si se toman dos Bulas, visitando los altares dos veces, se duplican las indulgencias y perdones.

590 * Los dias de estaciones en Roma todos vienen señalados al pie de la Bula; conviene á saber, todos los de Quaresma, todos los de la octava de Resurreccion, todos los de la de Pentecostes, desde la vigilia hasta el Sábado siguiente, en los dias de San Marcos, Rogaciones, Ascension, Témporas de Setiembre, Dominicas y Témporas de Adviento, vigilia de Navidad, en las tres Misas de este dia, y en los tres siguientes, y en los dias de Circuncision, Epifanía, Septuagésima, Sexágesima y Quinquagésima. Las visitas se deben discontinuar corporalmente en algun modo, de forma que puedan contarse cinco; y la oracion se ha de dirigir á Dios, pidiendo en cada una por la union entre los Príncipes Christianos, por la

la extirpacion del gentilismo y de la heregía; y en una palabra, por la exáltacion de la fé y de la Religion Católica, como queda dicho.

591 * *Item*, el dia que se saca ánima (estos son diez, que estan señalados con cruz al pie del Sumario) se ganan dos indulgencias plenarias visitando las Iglesias ó altares en la forma dicha, una para sí, y otra para el difunto; mas para esto es menester repetir las visitas, y determinar el ánima: ni esta indulgencia la pueden aplicar por sí, por estar concedida á los difuntos, quedando solo al arbitrio del que toma la Bula la aplicacion ó determinacion; pero la otra de las estaciones la podrán aplicar por los difuntos, ó por sí mismos, la qual no logrará el que no estuviere en gracia quando acaba la última visita. Véase todo esto en la declaracion de la Bula, que de orden del Señor Ilustrísimo Comisario de Cruzada se publicó año de 1758, núm. 103, y siguiente. Finalmente, concede la Bula indulgencia plenaria al que muere de repente sin confesarse por falta de Confesor, como se halle contrito, y no haya sido omiso en confesarse quando lo manda la Iglesia, en confianza de esta gracia que le concede la Bula.

592 * *Item*, el dia que se saca ánima (estos son diez, que estan señalados con cruz al pie del Sumario) se ganan dos indulgencias plenarias visitando las Iglesias ó altares en la forma dicha, una para sí, y otra para el difunto; mas para esto es menester repetir las visitas, y determinar el ánima: ni esta indulgencia la pueden aplicar por sí, por estar concedida á los difuntos, quedando solo al arbitrio del que toma la Bula la aplicacion ó determinacion; pero la otra de las estaciones la podrán aplicar por los difuntos, ó por sí mismos, la qual no logrará el que no estuviere en gracia quando acaba la última visita. Véase todo esto en la declaracion de la Bula, que de orden del Señor Ilustrísimo Comisario de Cruzada se publicó año de 1758, núm. 103, y siguiente. Finalmente, concede la Bula indulgencia plenaria al que muere de repente sin confesarse por falta de Confesor, como se halle contrito, y no haya sido omiso en confesarse quando lo manda la Iglesia, en confianza de esta gracia que le concede la Bula.

§. II.

De la Bula de Lacticinios y de Difuntos.

592 **L**A Bula comun de Vivos concede facultad á los que la toman para que puedan comer huevos y lacticinios en Quaresma; pero este privilegio no se extiende á los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, y otros Prelados inferiores, ni á los Regulares, ni á los Sacerdotes seculares. Mas los sobredichos exceptuados, tomando otra Bula distinta particular, que llaman de Lacticinios, podrán comerlos por toda la Quaresma, exceptuando la Semana Santa, que empieza desde el Domingo de Ramos.

593 * Entiéndese esto *inclusive*; esto es, que en el Domingo de Ramos no se puede por los dichos usar de huevos y lacticinios aun en virtud de esta Bula; porque dicha Bula exceptúa la Semana Santa, que consta de siete dias quaresmales, en lo cuales sin duda está comprehendido dicho Domingo. Añádese, que el Apéndice Salmanticense para defender lo contrario únicamente se funda en que la tal exclusiva solo comprende aquellos dias, en los cuales por la Bula comun de Vivos son exceptuados los Eclesiásticos de comer huevos y lacticinios en el tiempo de Quaresma, la qual excepcion

ción no es comprehensiva de los Domingos; pero este es un supuesto falso, como probamos arriba, núm. 576., y de consiguiente se ha de decir, que así como los dichos Eclesiásticos por la Bula común no pueden usar de huevos y lacticiños en ningún día de Quaresma, así por esta Bula no los pueden usar en ningún día de los siete de la Semana Santa. Esta Bula de lacticiños nosufraga á los Regulares, sean del sexo que fuesen; mas si fuesen sexagenarios podrán por la Bula común usar de huevos y lacticiños en toda la Quaresma; pues así consta expresamente de la misma Bula. *Vide núm. 574.*

594. La Bula de Difuntos concede indulgencia plenaria por modo de sufragio á la alma por quien se toma, si se halla en el purgatorio; y por una misma ánima se pueden tomar dos Bulas en cada año.

§. III.

De la Bula de Composición.

595. **P**or esta Bula se concede, que el que la tomase pueda componerse por lo hurtado, ó lo mal adquirido, no sabiendo el dueño á quien se ha de hacer la restitución, habiéndose hecho las diligencias de buscarlo. Asimismo puede componerse el Eclesiástico por lo que podía restituir por no haber rezado culpablemente las Horas Canónicas del Oficio Divino, á que está obligado; pero no

le valdrá si dexa de rezar en confianza de componerse con la Bula. Por cada Bula se ha de dar lo que ella señala; y cada Bula compone la cantidad de dos mil maravedis, que son cinquenta y ocho reales y siete quartos: y se pueden tomar al año cinquenta Bulas, con que se pueden componer cien mil maravedis; y si la cantidad hurtada ó mal adquirida fuese mas, y lo quisiese componer, podrá acudir, y componerse con el Comisario General de la Cruzada para que le dé mas Bulas. Y se advierte lo siguiente.

696. I. Que si se duda del dueño de la hacienda, y habiendo hecho las debidas diligencias de buscarle (lo qual siempre se debe hacer) no pareciere, se podrá hacer la composición por Bulas. II. Que hecha la composición por Bulas por no parecer el dueño, si despues hubiese noticias ciertas de él, hay obligación de restituir toda la hacienda, sacando el gasto que costaron las Bulas; y si el que se compuso con Bulas gastó parte con buena fé, solo estará obligado á restituir lo restante; y si todo lo consumió, á nada está obligado en el fuero de la conciencia, salvo aquello *in quo factus est ditior*, sino es que haya pasado legítimo tiempo para la prescripción (el qual se ha de computar desde que la composición se hizo); pues en este caso ni aun esto deberá restituir. Pero en el fuero externo

le podrán obligar en justicia á que lo pague todo; porque la composición solo es un cierto género de transferir el dominio para el fuero interno, como la prescripción para el fuero externo. Nótese, que si los bienes inciertos se diéron á los pobres, aunque parezca despues el dueño, no hay obligación á restituirlos. III. Que al que hurta en confianza de que despues se compondrá con Bulas, no le vale la composición; pero podrá ser absuelto. La razon es porque está prohibido hurtar en confianza de componerse con Bulas; pero no se prohíbe que pueda ser absuelto como haya restituido, ó prometa restituir pudiendo.

§. IV.

Sumario de esta Bula.

597. **P**ara mayor instrucción de los Confesores me ha parecido añadir aquí el sumario castellano de esta Bula segun lo trae el Apéndice Salmanticense (*tract. 6. cap. 8. punct. 3. & sequent.*). Los casos de composición en dicho sumario expresados (el que ahora se reparte expresa muchos menos, aunque contiene en substancia los mismos) son los siguientes:

I. *Primeramente se puede componer sobre lo mal ganado y habido, sobre lo mal llevado y adquirido por lograr á usuras, ó otra qualquiera manera, no constando de los*

Tomo I.

dueños á quien se deba la legítima restitución, hecha la debida diligencia.

II. *Item, se pueden componer sobre los frutos de beneficios y otras rentas eclesiasticas mal habidas, y llevadas por defecto de no haber rezado las horas canónicas, con que además, y allende de los dos reales que se han de dar de limosna por la composición de los dichos dos mil maravedis, haya de dar la persona que así se compusiere de los dichos frutos, otros dos reales á la fábrica de la Iglesia en donde fuere el tal beneficio porque hiciere la composición; y al mismo respecto de lo que mas se compusiere, y por la orden susodicha y declarada.*

598. * No se puede hacer esta composición por las distribuciones quotidianas que se pierden por los no asistentes, porque estas pertenecen á los que asisten: ni por los frutos del primer beneficio despues de haber recibido otro incompatible; porque en este caso vaca *ipso jure* el primero, y sus frutos pertenecen á la Iglesia ó al sucesor; ni por los frutos que se perdiéron por la falta de residencia en el beneficio curado; porque esta composición está prohibida por el Concilio, como despues se dirá (*parte VIII. §. 1.*) Tampoco tiene lugar la composición por los frutos del beneficio que se adquirió simoniamente, ó estando excomulgado; porque en estos dos casos es la colación in-

válida y de ningun efecto: lo mismo es en la sentencia mas segura del que recibió el beneficio estando irregular, suspenso ó entre dicho. Tampoco puede hacerse composicion por los estipendios de las Misas, aunque se ignore quien las dió, y por quién se deben aplicar. Entiéndese pues este caso de la composicion por los frutos que segun las disposiciones canónicas se deben restituir por la omision del rezo; y por fábrica se entiende aquí aquella á cuya Iglesia está anexo el beneficio ó capellanía, aunque sea ermita, capilla &c.

III. *Item, se puede componer sobre la mitad de los legados que fueren hechos en descargo de lo mal llevado, siendo las personas á quienes se hubieren hecho las mandas negligentes por un año en la cobranza, aunque se sepa quienes son los tales legatarios y personas.*

599 * El año aquí se debe computar, no desde la muerte del testador, sino es desde la noticia del legatario, al qual, ó en sí mismo, ó en su procurador, debe avisar el heredero: por lo qual no tendrá lugar la composicion, si por parte del legatario no hubo culpable negligencia en pedir, ó si de parte del heredero hubo fraude ó dolo para que no pidiese en tiempo.

IV. *Item, se puede componer sobre los legados hechos antes de ahora, ó que en el tiempo de la pu-*

blicacion de esta Bula se hicieren, cuyos legatarios no se hallan hecha la debida diligencia.

600 * Entiéndese este caso quando tampoco se halla noticia del heredero legítimo del legatario.

V. *Item, si algun Juez ordinario, Delegado ó Asesor hubieren recibido algun dinero ú otra cosa por dar mala ó injusta sentencia, ó dilatar la causa en perjuicio de la parte, ó por hacer algun agravio, ú otra cosa que no deban, en tal caso se pueden y deben componer de lo que así recibieren, quedando salvo el daño que la parte recibió para que se satisfaga.*

VI. *Item, si algun Abogado recibió alguna cosa por abogar en causa injusta, sabiéndolo su parte, se puede de ello componer; pero á la parte á quien perjudicó se ha de hacer satisfaccion del daño.*

VII. *Item, si algun testigo por testificar falso, ó algun Fiscal ó acusador por acusar á alguno falsamente, ó dexando de acusar, siendo obligado de acusar, recibió alguna cosa, se puede componer de lo que así recibió, y ha de satisfacer á la parte á quien perjudicó.*

VIII. *Item, los Oficiales, Escribanos, Notarios ó Secretarios, que por hacer algo injustamente en su oficio recibieron alguna cosa, se pueden de ello componer; pero á la parte á quien perjudicaron han de dar satisfaccion del daño.*

601 * Estos quatro casos pro-

ceden en la suposicion de que lo recibido malamente fuese de persona que lo pudo válidamente enagenar; porque si no, todo se debe volver enteramente á su legítimo dueño. Hablan tambien despues de cometidas y puestas las acciones torpes que en ellos se mencionan; porque antes estas se deben omitir, y las dádivas se deben devolver. Si lo que se recibió fue cosa excesiva á la accion torpe, no se pueden componer sobre el exceso; porque en esta parte se juzga el donante *rationabiliter invitus, vel nimis prodigus*, y se le debe volver dicho exceso: tampoco tiene lugar esta composicion quando lo que se recibió fue cometiendo simonia, porque de esta se hace excepcion en la misma Bula. Véase abaxo parte III. trat. 12. §. 2.

IX. *Item, se pueden componer todos los Jueces seculares y los eclesiásticos en causas temporales de lo que por razon de administrar la justicia que debian á las partes conforme á derecho hubieren recibido, así en dinero como en otra especie.*

602 * No se entiende este caso de la composicion por lo dado *ultra justum stipendium ad redimendam vexationem*, porque todo esto se debe restituir al donante: entiéndese de aquellos dones, que *gratis & mere liberaliter*

se hicieren para inclinar al Juez hácia la parte del que las hizo, sobornándole por este medio para que sentencie á favor *sive justè, sive injustè*; porque como en este caso el donante pierde el dominio de dichos bienes en pena de su pecado, y el Juez aunque la sentencia sea justa, no tiene justo título para retenerlos, se deben restituir á causas pias; y puede entrar la composicion, que tambien se niega en causa espiritual, por la presuncion de simonia. El Juez, siendo delegado, solo puede lícitamente recibir algunos leves dones en conformidad con la disposicion del derecho (a). Si excede en la forma allí puesta, tampoco se puede componer con la Bula, y deberá restituirlos á las partes, segun se previene allí mismo, §. *Si quid autem*.

X. *Item, se pueden componer los Escribanos, Notarios y Secretarios, y los otros Oficiales de justicia que hubieren recibido y llevado derechos por razon de oficio contra las leyes y ordenanzas que les están dadas, no sabiendo las personas á quienes se deben restituir.*

603 * Este caso no tiene lugar, si fuese verdadera la sentencia de aquellos que afirman que las leyes expresadas en él no obligan hoy dia en España en el Fuero de la Conciencia; porque en

(a) Cap. Statutum, de Rescrip. in 6

esta suposición todo lo que llevarán sobre lo justo se debía restituir á la parte. Mas siendo esta materia tan dudosa y peligrosa, procurarán los Confesores caminar por lo seguro, como procede aquí, suponiendo la sentencia opuesta, el Ilustrísimo Comisario, y mandar hacer la composición siempre que no les conste estar abrogadas dichas leyes por otras posteriores, ó por legítima costumbre universalmente recibida por los piadosos y timoratos. Véase parte III. núm. 196.

IX. *Item, que si alguno injusta ó indebidamente, por rogar y favorecer que no se haga justicia, ó que suelten á aquel que justamente estaba preso por delitos, llevó dineros ú otras cosas algunas, se podrá componer en lo que así llevó, satisfaciendo el daño de la parte á quien se hizo el agravio. Téngase aquí presente la advertencia puesta en el caso precedente.*

XII. *Item, se pueden componer de lo que por juegos fueren obligados á restituir á pobres; pero habiendo intervenido engaño en ellos, ó ganando á personas que no pudiesen enagenar lo que perdiéron, no se pueden componer; y sabiendo á quien se lo ganaron, son obligados á se lo restituir; y no lo sabiendo, se pueden componer en este caso como en el de arriba.*

604 * Entiéndese de los jue-

gos prohibidos, y se exceptúa lo que se ganó á los soldados en tiempo de guerra: que todo se les debe restituir á ellos por las leyes de nuestra España (s).

XIII. *Item, si alguno simulando en sí lo que no hay en él, á otra cosa semejante de lo que con este color hubiere recibido, se puede componer. Y el que pide limosna fingiéndose pobre no lo siendo, de lo que por esta causa hubiere recibido se puede componer, no sabiendo en ambos estos casos á quien, como dicho es, se debe restituir.*

XIV. *Item, en todas las cosas que alguno hubiere hallado, hecho primero suficiente diligencia, no pareciendo sus dueños; ni á quien competen ser restituidas, se pueden componer.*

605 * No se habla en este caso de los bienes voluntariamente abdicados, ni de los tesoros, ni de los que nunca tuvieron dueño, ni de los que perecieron por naufragio; habla solo de los que á cada paso se pierden, aunque no sean mostrencos (vid. parte III. trat. 12. §. 4.), es la sentencia para mí mas probable.

XV. *Item, el que tuviere alguna ó algunas cosas en su poder de persona ó personas que no pueden ser habidas para restituirselas, habiéndose para ello hecho la debida diligencia necesaria, se podrá*

com-

(a) Lib. 2. tit. 7. lib. 8. Nov. Rec.

componer de lo que áquello montare. 606 * No se entiende este caso del poseedor de mala fé, y que procede quando no solo no se puede hallar el dueño, sino que tampoco su heredero.

XVI. *Item, se pueden componer de los daños que han hecho andando á caza, con sus ganados ú de otra manera, así en los panes y viñas, como en otros qualesquiera heredamientos, no sabiendo á quien se hubiere hecho el daño.*

XVII. *Item, todas las mugeres que no son públicamente deshonestas, se pueden componer de qualquier dinero ú joyas que por causa sea hubieren recibido; y los hombres, si de mugeres que no tienen maridos, se pueden componer por la misma razon*

607 * Las mugeres públicamente deshonestas, como son las meretrices, pueden retener lo que por esta causa se les donó liberalmente por el que tenía facultad para enagenar, no siendo soldado; y por esto juzgo que no las incluye aquí el Ilustrísimo Comisario (vid. parte III. trat. 12. §. 2.)

XVIII. *Item, si alguno ha vendido vino aguado por puro, ó medido con falsa medida, ó hubiere vendido otra cosa alguna con menores pesos ó medidas, ó vendido una cota por otra, ó mezclado, ó pesado, ó mal medido, no sabiendo á quien se hubiere vendido, se puede componer (vid. parte III. trat. 12. §. 2.)*

XIX. *Item, generalmente se*

pueden componer de qualquier género de hacienda ilícitamente y malamente habida, mal ganada y adquirida, así por usura ó logro, como en otra qualquier forma ó manera, oficio ó trato que sea ó ser pueda, no sabiendo el dueño á quien legítimamente se pueda y deba hacer la restitución. En los casos y cosas que aquí particularmente no van expresados, atento que la facultad y comision á Nos dada y concedida por su Santidad es general, y comprehende otras mas cosas en que se puede hacer la dicha composición, lo remitimos al arbitrio de los Confesores, para que ellos como Médicos espirituales digan y declaren á sus penitentes de todo lo que en virtud de esta Bula y facultad Apostólica se podrán componer para descargo y satisfaccion de sus almas y conciencias, demas de los casos en esta Bula declarados.

608 * De esta regla y de la remision que en ella se hace, inferirán los Confesores que para no cometer yerros en el uso de esta Bula, han de versarse mucho en las materias de restitucion y de contratos; y aun á veces eso no será bastante, sino es que les será necesario el consultar tambien con otros. Y aunque algunos, como se ha apuntado ya, y puede verse en el citado Apéndice, nieguen ser necesaria, ó tener lugar la composición en muchos de los expresados casos, procuren sin embargo los Confesores resolver se por